



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

Demandante : URSULINA RODRIGUEZ
Demandado : YENNY ASTRID HERRERA RODRIGUEZ Y OTROS
Proceso : PERTENENCIA RAD. 252994089001.2022.00066.00

Gama, Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada en su oportunidad, el Juzgado la RECHAZA.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JHONATHAN A. LINARES BELTRÁN al poder conferido por URSULINA RODRIGUEZ.

Para los efectos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P, notifíquese esta decisión a la accionante URSULINA RODRIGUEZ, remitiéndole copia de este auto, a quien se le requiere para que en el término de 30 días designe nuevo apoderado para así continuar con el trámite que se encuentra pendiente.

Notifíquese esta decisión a las partes mediante estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA**
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

Demandante : GUILLERMO HIGINIO GARZÓN LEÓN
Demandado : JAVIER DARIO BELTRÁN BELTRÁN
Proceso : EJECUTIVO 2023.00015.00

Como el documento base de la acción ejecutiva (Interrogatorio de parte: Acta-Videograbación), contiene una obligación que a voces del artículo 422 del C. G. del P. que es expresa, clara y exigible, de donde emana una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de **JAVIER DARIO BELTRÁN BELTRÁN** y a favor de **GUILLERMO HIGINIO GARZÓN LEÓN**; dada la cuantía, naturaleza y el domicilio de la demandante, éste es el Despacho competente, por lo que se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JAVIER DARIO BELTRÁN BELTRÁN** por las siguientes sumas de dinero, así:

Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$ 21.000.000,00) M/Cte.**, obligación contenida en el documento base de acción, (Interrogatorio de parte) absuelto ante este Despacho Judicial por el demandado.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados conforme a la Certificación expedida por la Superintendencia Bancaria desde el 3 de noviembre de 2022 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

De la demanda córrase traslado al demandado por el término de 10 días para que la conteste y excepcione, si a bien lo tiene.

Notifíquese al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sobre condena de costas y agencias en derecho, en su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho.

Reconocer Personería jurídica al doctor **EDWIN ERNESTO VELANDIA JIMÉNEZ** como apoderado de **GUILLERMO HIGINIO GARZÓN LEÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

JUZGADO PROMISCO MU

MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 038

Demandante : VLADIMIR URREA FORERO
Demandados : H.I. de OLIMPIA BELTRÁN DE PEÑUELA Y OTROS
Proceso : PERTENENCIA 2021.00034.00

Visto el informe secretarial que antecede, precluída la etapa de postulación y trabado en legal forma el contradictorio, se dispone:

Tener por contestada la demanda respecto del curador ad-litem, sin proposición de excepciones.

CONVOCAR a las partes a la audiencia del artículo 372 del C.G.P. dentro de la cual se desarrollarán los interrogatorios de parte, decreto de pruebas, fijación de litigio y control de legalidad de la actuación, señalándose para ello el día DIEZ (10) de MAYO de 2023, a la hora de las DIEZ (10) de la MAÑANA.

De igual forma comuníqueseles que la audiencia se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comuníquese a las partes previniéndoles las sanciones contempladas en el numeral 3º de la norma en cita en caso de inasistencia injustificada.

Notifíquese esta decisión a las partes mediante estados electrónicos y envíese copia del auto virtualmente.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Demandante : DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ Y LEONOR MARTINEZ BARRETO
Demandados : PEDRO ORLANDO GARZÓN ORTÍZ
Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2022.00013.00

Entran las diligencias al Despacho para aprobar la liquidación del crédito.

Al respecto, a pesar de que la liquidación no fue objetada, observa el Despacho que la misma no está ajustada a derecho, pues se hace alusión únicamente a los intereses que canceló el deudor, más no se relacionaron los intereses moratorios de conformidad con las pretensiones de la demanda y lo establecido por la Superbancaria, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2022, razón por la que, se modificará la liquidación en este sentido.

En consecuencia, se procede a modificar la liquidación del crédito quedando de la siguiente manera:

CAPITAL \$ 6.580.000,00

INTERESES MORATORIOS DE MARZO-21 A MARZO-23

MES	I. ANUAL	MORA(1.5)	CAPITAL	% MORA MEN	V. % MENSUAL
mar-21	17,41%	0,0217625	\$ 6.580.000,00	2,176%	\$ 143.197,25
abr-21	17,31%	0,0216375	\$ 6.580.000,00	2,164%	\$ 142.374,75
may-21	17,22%	0,021525	\$ 6.580.000,00	2,153%	\$ 141.634,50
jun-21	17,21%	0,0215125	\$ 6.580.000,00	2,151%	\$ 141.552,25
jul-21	17,18%	0,021475	\$ 6.580.000,00	2,148%	\$ 141.305,50
ago-21	17,24%	0,02155	\$ 6.580.000,00	2,155%	\$ 141.799,00
sep-21	17,19%	0,0214875	\$ 6.580.000,00	2,149%	\$ 141.387,75
oct-21	17,08%	0,02135	\$ 6.580.000,00	2,135%	\$ 140.483,00
nov-21	17,27%	0,0215875	\$ 6.580.000,00	2,159%	\$ 142.045,75
dic-21	17,46%	0,021825	\$ 6.580.000,00	2,183%	\$ 143.608,50
ene-22	17,66%	0,022075	\$ 6.580.000,00	2,208%	\$ 145.253,50
feb-22	18,30%	0,022875	\$ 6.580.000,00	2,288%	\$ 150.517,50
mar-22	18,47%	0,0230875	\$ 6.580.000,00	2,309%	\$ 151.915,75
abr-22	19,05%	0,0238125	\$ 6.580.000,00	2,381%	\$ 156.686,25
may-22	19,71%	0,0246375	\$ 6.580.000,00	2,464%	\$ 162.114,75
jun-22	20,40%	0,0255	\$ 6.580.000,00	2,550%	\$ 167.790,00
jul-22	21,88%	0,02735	\$ 6.580.000,00	2,735%	\$ 179.963,00
ago-22	22,21%	0,0277625	\$ 6.580.000,00	2,776%	\$ 182.677,25

sep-22	23,50%	0,029375	\$	6.580.000,00	2,938%	\$	193.287,50
oct-22	24,61%	0,0307625	\$	6.580.000,00	3,076%	\$	202.417,25
nov-22	25,78%	0,032225	\$	6.580.000,00	3,223%	\$	212.040,50
dic-22	27,64%	0,03455	\$	6.580.000,00	3,455%	\$	227.339,00
ene-23	28,84%	0,03605	\$	6.580.000,00	3,605%	\$	237.209,00
feb-23	30,18%	0,037725	\$	6.580.000,00	3,773%	\$	248.230,50
mar-23	30,84%	0,03855	\$	6.580.000,00	3,855%	\$	253.659,00
							\$ 4.290.489,00

RESUMEN:

CAPITAL.....	\$ 6.580.000,00
INTERESES DE MARZO DE 2021 A MARZO DE 2023.....	\$ 4.290.489,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN.....	10.870.489,00
-------------------------	---------------

SON: DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/Cte.

En firme esta decisión, por secretaría deberá practicarse la liquidación de costas con base en la suma de \$ 500.000,00 como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama,

RESUELVE:

- 1º. MODIFICAR la liquidación del crédito en los términos de la liquidación practicada por este Despacho anteriormente.
- 2º. En firme esta decisión, con base en la suma de \$ 500.000,00, como agencias en derecho, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
 JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.



MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
 Secretaria

mimr



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

Demandante : LEONOR MARTINEZ BARRETO
Demandados : ROCIO ESPERANZA BELTRÁN CARDENAS
Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2022.00005.00

Entran las diligencias al Despacho para aprobar la liquidación del crédito.

Al respecto, a pesar de que la liquidación no fue objetada, observa el Despacho que la misma no está ajustada a derecho, pues se hace alusión únicamente a los intereses que canceló el deudor, más no se relacionaron los intereses moratorios de conformidad con las pretensiones de la demanda y la certificación expedida por la Superbancaria tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2021, razón por la que, se modificará la liquidación en este sentido.

En consecuencia, se procede a modificar la liquidación del crédito quedando de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS DE NOVIEMBRE DE 2021 A MARZO DE 2023

MES	I. ANUAL	MORA(1.5)	CAPITAL	% MORA MEN	V. % MENSUAL
nov-21	17,27%	0,0215875	\$ 1.250.000,00	2,159%	\$ 26.984,38
dic-21	17,46%	0,021825	\$ 1.250.000,00	2,183%	\$ 27.281,25
ene-22	17,66%	0,022075	\$ 1.250.000,00	2,208%	\$ 27.593,75
feb-22	18,30%	0,022875	\$ 1.250.000,00	2,288%	\$ 28.593,75
mar-22	18,47%	0,0230875	\$ 1.250.000,00	2,309%	\$ 28.859,38
abr-22	19,05%	0,0238125	\$ 1.250.000,00	2,381%	\$ 29.765,63
may-22	19,71%	0,0246375	\$ 1.250.000,00	2,464%	\$ 30.796,88
jun-22	20,40%	0,0255	\$ 1.250.000,00	2,550%	\$ 31.875,00
jul-22	21,28%	0,0266	\$ 1.250.000,00	2,660%	\$ 33.250,00
ago-22	22,21%	0,0277625	\$ 1.250.000,00	2,776%	\$ 34.703,13
sep-22	23,50%	0,029375	\$ 1.250.000,00	2,938%	\$ 36.718,75
oct-22	24,61%	0,0307625	\$ 1.250.000,00	3,076%	\$ 38.453,13
nov-22	25,78%	0,032225	\$ 1.250.000,00	3,223%	\$ 40.281,25
dic-22	27,64%	0,03455	\$ 1.250.000,00	3,455%	\$ 43.187,50
ene-23	28,84%	0,03605	\$ 1.250.000,00	3,605%	\$ 45.062,50
feb-23	30,18%	0,037725	\$ 1.250.000,00	3,773%	\$ 47.156,25
mar-23	30,84%	0,03855	\$ 1.250.000,00	3,855%	\$ 48.187,50
					\$ 598.750,00

RESUMEN:

CAPITAL.....	\$ 1.250.000,00
INTERESES DE NOVIEMBRE DE 2021 A MARZO DE 2023.....	\$ 598.750,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN.....\$ 1.848.750,00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte.

En firme esta decisión, por secretaría deberá practicarse la liquidación de costas con base en la suma de \$ 100.000,00 como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama,

R E S U E L V E:

1°. MODIFICAR la liquidación del crédito en los términos de la liquidación practicada por este Despacho anteriormente.

2°. En firme esta decisión, con base en la suma de \$ 100.000,00, como agencias en derecho, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

N O T I F Í Q U E S E


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de a de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 039

Procedencia : COMISARIA DE FAMILIA DE GAMA
Demandante : JHEIMY MARITZA MARTINEZ LINARES
Demandado : DELMES ARIEL MUÑOZ ROCHA
Proceso : ALIMENTOS RAD. 252994089001.2023.00006.00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase por contestada la demanda.

2. SEÑALAR la hora de las ONCE (11) de la MAÑANA del día ONCE (11) de MAYO del año 2023, para que las partes concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, dentro de la cual se evacuarán los aspectos contemplados en los artículos 372 y 373 ibídem y se recepcionarán los Interrogatorios a las partes.

3. ADVERTIR que en dicha diligencia se oirán en Interrogatorio de parte a la demandante y al demandado, se evacuará la etapa probatoria, teniendo en cuenta las siguientes:

3.1. Parte demandante: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda, en tanto reúnan los requisitos legales.

3.2. Parte demandada: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demandada.

Adicionalmente, se recaudarán los alegatos de conclusión y se emitirá sentencia si es del caso.

4.- ADVERTIR que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea sanciones legales, procesales y pecuniarias.

Notifíquese esta decisión a las partes mediante estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

Demandante : NORBERTO MEDARDO GARCIA BELTRÁN

Demandada : SANDRA MENDEZ

Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2018.00036.00

ASUNTO

En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar Desistimiento tácito por inactividad superior a dos (2) años dentro del EJECUTIVO de la referencia, el cual se encuentra con auto de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, (Art. 507 CPC).

ANTECEDENTES

1º. El día 23 del mes de abril de 2019, tal como lo dispone el artículo 507 del C. de P. Civil, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que se notificó mediante notificación en estado No. 016 del 24 de abril de 2019.

2º. La última actuación registrada en el proceso está dada por auto del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

3º. No se solicitaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del Código General del Proceso, establece la figura del desistimiento tácito, la cual genera el archivo de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años; así lo estipulo en el art. 317 ibídem, vigente a la fecha, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "O perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

La normatividad transcrita desarrolla el desistimiento tácito, con su consecuente resultado, teniéndose por desistida tácitamente la actuación con sus consecuencias, sobre la base que el proceso, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados estos plazos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y que dicho asunto cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene proseguir adelante con la ejecución. De lo anterior, se extrae:

- ***Que la sentencia de seguir adelante la ejecución fue proferida el 23 de abril de 2019 (fl. 8) cobrando su ejecutoria el 29 de abril de 2019.***
- ***Que la última actuación dentro del proceso, se genera con ocasión del auto del 25 de febrero de 2021 mediante el cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas del proceso.***
- ***Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años contabilizados desde el 25 de febrero de 2021,***
- ***Que no recaiga sobre incapaz que no esté representado, lo cual no opera en este caso.***
- ***Que existe fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la H. Corte Constitucional.***

Así las cosas, se dan los presupuestos exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito frente al proceso ejecutivo adelantado por NORBERTO MEDARDO GARCIA BELTRÁN contra SANDRA MENDEZ ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejándose las constancias en los libros respectivos para efectos de control, en caso de presentarse un nuevo proceso entre estas partes y por la misma obligación.

No se condena en costas o perjuicios a la parte demandante y no se ordena el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no las hubo, por disposición del artículo 317 del CGP.

Corolario de lo anterior, se ordena la terminación del proceso Ejecutivo, por disposición del artículo 317 del C.G.P. y en firme esta decisión, el archivo definitivo.

Siendo, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: *DECRETAR el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo promovido por NORBERTO MEDARDO GARCIA BELTRÁN contra SANDRA MÉNDEZ, por disposición del artículo 317 del C.G.P., disponiendo la terminación del presente proceso, por las razones antes expuestas.*

SEGUNDO: *No se condena en costas al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.*

TERCERO: *Se ordena el desglose de los documentos aportados, ordenándose la entrega a la parte que los haya presentado, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDÉNAS BECERRA
JUEZ

mimr

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Demandante : GLADYS CECILIA MORA BEJARANO
Demandada : GUSTAVO RAMÓN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2019.00007.00

ASUNTO

En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar Desistimiento tácito por inactividad superior a dos (2) años dentro del EJECUTIVO de la referencia, el cual se encuentra con auto de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, (Art. 507 CPC).

ANTECEDENTES

1º. El día 21 del mes de enero de 2020, tal como lo dispone el artículo 507 del C. de P. Civil, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que se notificó mediante notificación en estado No. 001 del 22 de enero de 2020.

2º. La última actuación registrada en el proceso está dada por auto del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

3º. No se solicitaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del Código General del Proceso, establece la figura del desistimiento tácito, la cual genera el archivo de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años; así lo estipulo en el art. 317 ibídem, vigente a la fecha, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "O perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

La normatividad transcrita desarrolla el desistimiento tácito, con su consecuente resultado, teniéndose por desistida tácitamente la actuación con sus consecuencias, sobre la base que el proceso, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados estos plazos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio sin necesidad de requerimiento previo y que dicho asunto cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene proseguir adelante con la ejecución. De lo anterior, se extrae:

- ***Que la sentencia de seguir adelante la ejecución fue proferida el 21 de enero de 2020 (fl. 12) cobrando su ejecutoria el 27 de enero de 2020.***
- ***Que la última actuación dentro del proceso, se genera con ocasión del auto del 25 de febrero de 2021 mediante el cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas del proceso.***
- ***Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años contabilizados desde el 25 de febrero de 2021,***
- ***Que no recaiga sobre incapaz que no esté representado, lo cual no opera en este caso.***
- ***Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la H. Corte Constitucional.***

Así las cosas, se dan los presupuestos exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito frente al proceso ejecutivo adelantado por GLADYS CECILIA MORA BEJARANO contra GUSTAVO RAMÓN RODRIGUEZ RODRIGUEZ ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejándose las constancias en los libros respectivos para efectos de control, en caso de presentarse un nuevo proceso entre estas partes y por la misma obligación.

No se condena en costas o perjuicios a la parte demandante y no se ordena el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no las hubo, por disposición del artículo 317 del CGP.

Corolario de lo anterior, se ordena la terminación del proceso Ejecutivo, por disposición del artículo 317 del C.G.P. y en firme esta decisión, el archivo definitivo.

Siendo, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: *DECRETAR el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo promovido por GLADYS CECILIA MORA BEJARANO contra GUSTAVO RAMÓN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por disposición del artículo 317 del C.G.P., disponiendo la terminación del presente proceso, por las razones antes expuestas.*

SEGUNDO: *No se condena en costas a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.*

TERCERO: *Se ordena el desglose de los documentos aportados, ordenándose la entrega a la parte que los haya presentado, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
²Secretaria

mimr



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Demandante : VICTOR MANUEL GARZÓN MORA

Demandado : LUIS ENRIQUE GÓMEZ

Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2017.00031.00

ASUNTO

En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar Desistimiento tácito por inactividad superior a dos (2) años dentro del EJECUTIVO de la referencia, el cual se encuentra con auto de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, (Art. 507 CPC).

ANTECEDENTES

1º. El día 8 del mes de agosto de 2018, tal como lo dispone el artículo 507 del C. de P. Civil, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que se notificó mediante notificación en estado No. 039 del 9 de agosto de 2018.

2º. La última actuación registrada en el proceso está dada por auto del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

3º. No se solicitaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del Código General del Proceso, establece la figura del desistimiento tácito, la cual genera el archivo de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años; así lo estipulo en el art. 317 ibídem, vigente a la fecha, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "O perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

La normatividad transcrita desarrolla el desistimiento tácito, con su consecuente resultado, teniéndose por desistida tácitamente la actuación con sus consecuencias, sobre la base que el proceso, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados estos plazos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio sin necesidad de requerimiento previo y que dicho asunto cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene proseguir adelante con la ejecución. De lo anterior, se extrae:

- ***Que la sentencia de seguir adelante la ejecución fue proferida el 8 de agosto de 2018 (fl. 14) cobrando su ejecutoria el 15 de agosto de 2018.***
- ***Que la última actuación dentro del proceso, se genera con ocasión del auto del 25 de febrero de 2021 mediante el cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas del proceso.***
- ***Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años contabilizados desde el 25 de febrero de 2021,***
- ***Que no recaiga sobre incapaz que no esté representado, lo cual no opera en este caso.***
- ***Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la H. Corte Constitucional.***

Así las cosas, se dan los presupuestos exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito frente al proceso ejecutivo adelantado por VICTOR MANUEL GARZÓN MORA contra LUIS ENRIQUE GOMEZ ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejándose las constancias en los libros respectivos para efectos de control, en caso de presentarse un nuevo proceso entre estas partes y por la misma obligación.

No se condena en costas o perjuicios a la parte demandante y no se ordena el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no las hubo, por disposición del artículo 317 del CGP.

Corolario de lo anterior, se ordena la terminación del proceso Ejecutivo, por disposición del artículo 317 del C.G.P. y en firme esta decisión, el archivo definitivo.

Siendo, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: *DECRETAR el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo promovido por VICTOR MANUEL GARZÓN MORA contra LUIS ENRIQUE GOMEZ, por disposición del artículo 317 del C.G.P., disponiendo la terminación del presente proceso, por las razones antes expuestas.*

SEGUNDO: *No se condena en costas a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.*

TERCERO: *Se ordena el desglose de los documentos aportados, ordenándose la entrega a la parte que los haya presentado, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

Demandante : BANCO DE BOGOTA

Demandado : ASUNCION LUIS ANTONIO BELTRÁN ROJAS

Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2017.00011.00

ASUNTO

En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar Desistimiento tácito por inactividad superior a dos (2) años dentro del EJECUTIVO de la referencia, el cual se encuentra con auto de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, (Art. 507 CPC).

ANTECEDENTES

1º. El día 9 del mes de febrero de 2018, tal como lo dispone el artículo 507 del C. de P. Civil, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que se notificó mediante notificación en estado No. 006 del 12 de febrero de 2018.

2º. La última actuación registrada en el proceso está dada por auto del 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito.

3º. Se solicitaron medidas cautelares, pero no se hicieron efectivas.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del Código General del Proceso, establece la figura del desistimiento tácito, la cual genera el archivo de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años; así lo estipulo en el art. 317 ibídem, vigente a la fecha, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "0 perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

La normatividad transcrita desarrolla el desistimiento tácito, con su consecuente resultado, teniéndose por desistida tácitamente la actuación con sus consecuencias, sobre la base que el proceso, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados estos plazos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio sin necesidad de requerimiento previo y que dicho asunto cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene proseguir adelante con la ejecución. De lo anterior, se extrae:

- ***Que la sentencia de seguir adelante la ejecución fue proferida el 9 de febrero de 2018 (fl. 42) cobrando su ejecutoria el 15 de febrero de 2018.***
- ***Que la última actuación dentro del proceso, se genera con ocasión del auto del 13 de noviembre de 2019 mediante el cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas del proceso.***
- ***Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años contabilizados desde el 13 de noviembre de 2019,***
- ***Que no recaiga sobre incapaz que no esté representado, lo cual no opera en este caso.***
- ***Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la H. Corte Constitucional.***

Así las cosas, se dan los presupuestos exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito frente al proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ASUNCIÓN LUIS ANTONIO BELTRÁN ROJAS ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejándose las constancias en los libros respectivos para efectos de control, en caso de presentarse un nuevo proceso entre estas partes y por la misma obligación.

No se condena en costas o perjuicios a la parte demandante y no se ordena el levantamiento de las medidas cautelares por no haberse hecho efectivas, por disposición del artículo 317 del CGP.

Corolario de lo anterior, se ordena la terminación del proceso Ejecutivo, por disposición del artículo 317 del C.G.P. y en firme esta decisión, el archivo definitivo.

Siendo, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ASUNCIÓN LUIS ANTONIO BELTRÁN ROJAS, por disposición del artículo 317 del C.G.P., disponiendo la terminación del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados, ordenándose la entrega a la parte que los haya presentado, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaría

mimr



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Demandante : BANCO DE BOGOTA

Demandado : SANDRA MIREYA MENDEZ ROMERO

Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2016.00054.00

ASUNTO

En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar Desistimiento tácito por inactividad superior a dos (2) años dentro del EJECUTIVO de la referencia, el cual se encuentra con auto de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, (Art. 507 CPC).

ANTECEDENTES

1º. El día 6 del mes de diciembre de 2017, tal como lo dispone el artículo 507 del C. de P. Civil, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que se notificó mediante notificación en estado No. 070 del 7 de diciembre de 2017.

2º. La última actuación registrada en el proceso está dada por auto del 5 de febrero de 2020, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito.

3º. Se solicitaron medidas cautelares, pero no se hicieron efectivas.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del Código General del Proceso, establece la figura del desistimiento tácito, la cual genera el archivo de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años; así lo estipulo en el art. 317 ibídem, vigente a la fecha, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "O perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

La normatividad transcrita desarrolla el desistimiento tácito, con su consecuente resultado, teniéndose por desistida tácitamente la actuación con sus consecuencias, sobre la base que el proceso, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados estos plazos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio sin necesidad de requerimiento previo y que dicho asunto cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene proseguir adelante con la ejecución. De lo anterior, se extrae:

- ***Que la sentencia de seguir adelante la ejecución fue proferida el 6 de diciembre de 2017 (fl. 39) cobrando su ejecutoria el 13 de diciembre de 2017.***
- ***Que la última actuación dentro del proceso, se genera con ocasión del auto del 5 de febrero de 2020 mediante el cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas del proceso.***
- ***Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años contabilizados desde el 5 de febrero de 2020,***
- ***Que no recaiga sobre incapaz que no esté representado, lo cual no opera en este caso.***
- ***Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la H. Corte Constitucional.***

Así las cosas, se dan los presupuestos exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito frente al proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SANDRA MIREYA MENDEZ ROMERO ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejándose las constancias en los libros respectivos para efectos de control, en caso de presentarse un nuevo proceso entre estas partes y por la misma obligación.

No se condena en costas o perjuicios a la parte demandante y no se ordena el levantamiento de las medidas cautelares por no haberse hecho efectivas, por disposición del artículo 317 del CGP.

Corolario de lo anterior, se ordena la terminación del proceso Ejecutivo, por disposición del artículo 317 del C.G.P. y en firme esta decisión, el archivo definitivo.

Siendo, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: *DECRETAR el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra SANDRA MIREYA MENDEZ ROMERO, por disposición del artículo 317 del C.G.P., disponiendo la terminación del presente proceso, por las razones antes expuestas.*

SEGUNDO: *No se condena en costas al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.*

TERCERO: *Se ordena el desglose de los documentos aportados, ordenándose la entrega a la parte que los haya presentado, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

Demandante : BANCO DE BOGOTA

Demandados: MARIO GOMEZ Y YOLIMA GOMEZ ESTRADA

Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2013.00081.00

ASUNTO

En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar Desistimiento tácito por inactividad superior a dos (2) años dentro del EJECUTIVO de la referencia, el cual se encuentra con auto de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, (Art. 507 CPC).

ANTECEDENTES

1º. El día 30 del mes de mayo de 2017, tal como lo dispone el artículo 507 del C. de P. Civil, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que se notificó mediante notificación en estado No. 028 del 31 de mayo de 2017.

2º. La última actuación registrada en el proceso está dada por auto del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito.

3º. Se solicitaron medidas cautelares, pero no se hicieron efectivas.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del Código General del Proceso, establece la figura del desistimiento tácito, la cual genera el archivo de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años; así lo estipulo en el art. 317 ibídem, vigente a la fecha, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "O perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta".

La normatividad transcrita desarrolla el desistimiento tácito, con su consecuente resultado, teniéndose por desistida tácitamente la actuación con sus consecuencias, sobre la base que el proceso, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados estos plazos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio sin necesidad de requerimiento previo y que dicho asunto cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene proseguir adelante con la ejecución. De lo anterior, se extrae:

- ***Que la sentencia de seguir adelante la ejecución fue proferida el 30 de mayo de 2017 (fl. 92) cobrando su ejecutoria el 31 de mayo de 2017.***
- ***Que la última actuación dentro del proceso, se genera con ocasión del auto del 25 de febrero de 2021 mediante el cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas del proceso.***
- ***Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años contabilizados desde el 25 de febrero de 2021,***
- ***Que no recaiga sobre incapaz que no esté representado, lo cual no opera en este caso.***
- ***Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la H. Corte Constitucional.***

Así las cosas, se dan los presupuestos exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito frente al proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARIO GOMEZ Y YOLIMA GOMEZ ESTRADA ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejándose las constancias en los libros respectivos para efectos de control, en caso de presentarse un nuevo proceso entre estas partes y por la misma obligación.

No se condena en costas o perjuicios a la parte demandante y no se ordena el levantamiento de las medidas cautelares por no haberse hecho efectivas, por disposición del artículo 317 del CGP.

Corolario de lo anterior, se ordena la terminación del proceso Ejecutivo, por disposición del artículo 317 del C.G.P. y en firme esta decisión, el archivo definitivo.

Siendo, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: *DECRETAR el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARIO GOMEZ y YOLIMA GOMEZ ESTRADA, por disposición del artículo 317 del C.G.P., disponiendo la terminación del presente proceso, por las razones antes expuestas.*

SEGUNDO: *No se condena en costas al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.*

TERCERO: *Se ordena el desglose de los documentos aportados, ordenándose la entrega a la parte que los haya presentado, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado : JUAN GABRIEL BELTRÁN BERMÚDEZ

Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2018.00041.00

ASUNTO

En aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar Desistimiento tácito por inactividad superior a dos (2) años dentro del EJECUTIVO de la referencia, el cual se encuentra con auto de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, (Art. 507 CPC).

ANTECEDENTES

1º. El día 19 del mes de marzo de 2019, tal como lo dispone el artículo 507 del C. de P. Civil, se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que se notificó mediante notificación en estado No. 012 del 20 de marzo de 2019.

2º. La última actuación registrada en el proceso está dada por auto del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito.

3º. Se solicitaron medidas cautelares, pero no se hicieron efectivas.

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del Código General del Proceso, establece la figura del desistimiento tácito, la cual genera el archivo de las diligencias por inactividad de las partes, como sanción para los procesos que se encuentren con sentencia o su equivalente en inactividad en un término superior a dos (2) años; así lo estipulo en el art. 317 ibídem, vigente a la fecha, el cual reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo o de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "O perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

La normatividad transcrita desarrolla el desistimiento tácito, con su consecuente resultado, teniéndose por desistida tácitamente la actuación con sus consecuencias, sobre la base que el proceso, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados estos plazos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio sin necesidad de requerimiento previo y que dicho asunto cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene proseguir adelante con la ejecución. De lo anterior, se extrae:

- ***Que la sentencia de seguir adelante la ejecución fue proferida el 19 de marzo de 2019 (fl. 41) cobrando su ejecutoria el 25 de marzo de 2019.***
- ***Que la última actuación dentro del proceso, se genera con ocasión del auto del 20 de febrero de 2020 mediante el cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas del proceso.***
- ***Que a la fecha se presenta inactividad del proceso por más de dos (2) años contabilizados desde el 20 de febrero de 2020.***
- ***Que no recaiga sobre incapaz que no esté representado, lo cual no opera en este caso.***
- ***Que exista fuerza mayor para el no cumplimiento de dicha carga, situación que tampoco se da en este trámite, tal como lo ha expresado la H. Corte Constitucional.***

Así las cosas, se dan los presupuestos exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito frente al proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JUAN GABRIEL BELTRÁN BERMÚDEZ ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejándose las constancias en los libros respectivos para efectos de control, en caso de presentarse un nuevo proceso entre estas partes y por la misma obligación.

No se condena en costas o perjuicios a la parte demandante y no se ordena el levantamiento de las medidas cautelares por no haberse hecho efectivas, por disposición del artículo 317 del CGP.

Corolario de lo anterior, se ordena la terminación del proceso Ejecutivo, por disposición del artículo 317 del C.G.P. y en firme esta decisión, el archivo definitivo.

Siendo, así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca,

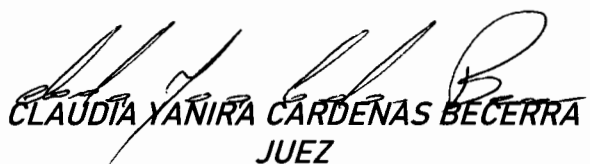
RESUELVE

PRIMERO: *DECRETAR el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JUAN GABRIEL BELTRÁN BERMÚDEZ, por disposición del artículo 317 del C.G.P., disponiendo la terminación del presente proceso, por las razones antes expuestas.*

SEGUNDO: *No se condena en costas a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. vigente y lo expuesto en el artículo 627 ibídem.*

TERCERO: *Se ordena el desglose de los documentos aportados, ordenándose la entrega a la parte que los haya presentado, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA**
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 040

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : PEDRO ANTONIO ORTIZ PEÑA
Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2021.00009.00

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese esta decisión en estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE GAMA CUND.**

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaría

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 041

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : MIGUEL ANGEL GONZALEZ ROMERO
Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2021.00002.00

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese esta decisión en estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA**
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 042

Demandante : GABRIEL A. RODRIGUEZ JIMENEZ
Demandado : FREDY ALEXANDER GARCIA BARRETO
Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2018.00007.00

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese esta decisión en estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE GAMA CUND.**

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaría

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 043

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : JOSE OLMEDO LINARES GARAVITO
Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2021.00022.00

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese esta decisión en estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDEÑAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaría

mimr



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 044

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : JORGE IVAN ROMERO BELTRÁN
Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2018.00045.00

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

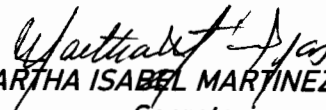
Notifíquese esta decisión en estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 045

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : NELSON GEOVANNY ROMERO GARCIA
Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2021.00015.00

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese esta decisión en estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA**
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 046

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : BLANCA DEL CARMEN ROMERO ROMERO
Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2020.00012.00

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

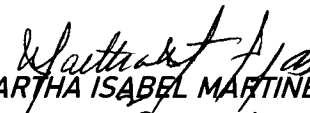
Notifíquese esta decisión en estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU**NICIPAL DE GAMA CUND.**

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 027

Gama, Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : FRANCY REYES GUZMAN
Demandado : OSNEIDER EDUARDO MURCIA DIAZ
Proceso : ALIMENTOS RAD. 252994089001.2023.00016.00

INADMÍTESE la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, proceda el actor a subsanarla en lo siguiente:

Se sirva acreditar el requisito de procedibilidad previsto para esta clase proceso en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 7 del artículo 90 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 047

Gama, Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : COMISARIA DE FAMILIA DE GAMA
Demandados : LUZ MIRIAM, LEONOR, MARIO ENRIQUE, FABIO Y DORA MARTINEZ B.
Proceso : ALIMENTOS RAD. 252994089001.2021.00030.00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva dar cumplimiento lo ordenado en el literal segundo del auto del pasado 11 de agosto de 2022.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 049

Gama, Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : DR. MAURICIO ENRIQUE HERNANDEZ VARGAS
Demandados : MARIA SILVERIA BELTRÁN Y OTROS
Proceso : PERTENENCIA RAD. 252994089001.2021.00035.00

Con el fin de continuar con el trámite del proceso REQUIÉRASE al demandante doctor MAURICIO HERNANDEZ VARGAS para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral decimo del auto admisorio de la demanda respecto del demandado FELIX ARTURO BELTRÁN URREA o para que se efectúe el trámite de los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Lo anterior, con el fin de cumplir con los actos de notificación para que quede entablado debidamente el contradictorio.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU**MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA**
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 049

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : MARIA ROSALBA RODRIGUEZ BELTRÁN Y OTROS
Demandados : (CAUSANTE) EMELÍAS DE JESUS RODRIGUEZ ROMERO
Proceso : SUCESIÓN RAD. 252994089001.2018.00038.00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

Agregar a los autos para los fines legales pertinentes, la comunicación remitida por la DIAN, en respuesta al oficio 027 del 13 de febrero de 2023.

Poner en conocimiento de los apoderados de los herederos reconocidos dicha comunicación para lo cual envíeseles copia a sus correos electrónicos.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU**MUNICIPAL DE GAMA CUND.**

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 050

Gama, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : JAIME BENJAMIN GARZON LINARES
Demandado : (CAUSANTE) JOSE ANTONIO GARZÓN ORTÍZ
Proceso : SUCESION 252994089001.2013.00032.00

Visto el informe que antecede, se DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor MANUEL ANTONIO AMAYA BENAVIDEZ al poder conferido por JAIME BENJAMIN GARZÓN ORTÍZ.

Para los efectos del artículo 76 inciso 4° del C.G.P, notifíquese esta decisión al heredero JAIME BENJAMIN GARZÓN ORTÍZ, remitiéndole copia de este auto, a quien se le requiere para que en el término de 30 días designe nuevo apoderado para así continuar con el trámite que se encuentra pendiente.

Notifíquese esta decisión a las partes mediante estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 051

Gama, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : GUILLERMO HIGINIO GARZÓN LEÓN
Demandado : PLUTARCO CELESTINO BELTRÁN Y OTROS
Proceso : PERTENENCIA 252994089001.2022.00008.00

Visto el informe que antecede, se tiene que hasta el momento no se ha hecho la notificación al curador ad-litem toda vez que, como se dispuso en auto del pasado 6 de febrero, hasta la fecha el doctor JOSE IGNACIO GOMEZ DIAZ a pesar de la comunicación que se le envió informándole la designación hecha como tal, no ha manifestado su aceptación o no del cargo, por lo que, se DISPONE:

Por secretaría y de forma inmediata hágasele la correspondiente notificación virtualmente al correo electrónico del profesional del derecho aún sin que haya manifestado la aceptación o no del cargo.

Notifíquese esta decisión a las partes mediante estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaría

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 052

Gama, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : MIGUEL HERNANDO RODRIGUEZ URREA
Demandado : ANA BETULIA URREA GONZALEZ Y OTROS
Proceso : PERTENENCIA 252994089001.2021.00033.00

Visto el informe que antecede, se tiene que hasta el momento no se ha hecho la notificación al curador ad-litem toda vez que, como se dispuso en auto del pasado 15 de febrero, hasta la fecha el doctor SIERVO OCTAVIO ALVAREZ LADINO a pesar de la comunicación que se le envió informándole la designación hecha como tal, no ha manifestado su aceptación o no del cargo, por lo que, se DISPONE:

Por secretaría y de forma inmediata hágasele la correspondiente notificación virtualmente al correo electrónico del profesional del derecho aún sin que haya manifestado la aceptación o no del cargo.

Notifíquese esta decisión a las partes mediante estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0 5 2

Demandante : ANA MILENA BEJARANO BELTRÁN
Demandados : H.I. DE JOSE BEJARANO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso : PERTENENCIA 2021.00029.00

Visto el informe secretarial que antecede, precluída la etapa de postulación y trabado en legal forma el contradictorio, se dispone:

Tener por contestada la demanda respecto del curador ad-litem, sin proposición de excepciones.

CONVOCAR a las partes a la audiencia del artículo 372 del C.G.P. dentro de la cual se desarrollarán los interrogatorios de parte, decreto de pruebas, fijación de litigio y control de legalidad de la actuación, señalándose para ello el día VEINTICUATRO (24) de MAYO de 2023, a la hora de las DIEZ (10) de la MAÑANA.

De igual forma comuníqueseles que la audiencia se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comuníquese a las partes previniéndoles las sanciones contempladas en el numeral 3º de la norma en cita en caso de inasistencia injustificada.

Notifíquese esta decisión a las partes mediante estados electrónicos y envíese copia del auto virtualmente.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CÁRDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gama, (Cund.), veintisiete (27) de a de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 053

Procedencia : COMISARIA DE FAMILIA DE GAMA
Demandante : LIDA PATRICIA BEJARANO BELTRÁN
Demandado : LUIS DAVID RODRIGUEZ BARRETO
Proceso : ALIMENTOS RAD. 252994089001.2023.00003.00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Téngase por no contestada la demanda.

2. SEÑALAR la hora de las DIEZ (10) de la MAÑANA del día VEINTICINCO (25) de MAYO del año 2023, para que las partes concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, dentro de la cual se evacuarán los aspectos contemplados en los artículos 372 y 373 ibídem y se recepcionarán los Interrogatorios a las partes.

3. ADVERTIR que en dicha diligencia se oirán en Interrogatorio de parte a la demandante y al demandado, se evacuará la etapa probatoria, teniendo en cuenta las siguientes:

3.1. Parte demandante: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda, en tanto reúnan los requisitos legales.

3.2. Parte demandada: No fue contestada la demanda.

Adicionalmente, se recaudarán los alegatos de conclusión y se emitirá sentencia si es del caso.

4.- ADVERTIR que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea sanciones legales, procesales y pecuniarias.

Notifíquese esta decisión a las partes mediante estados electrónicos.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTINEZ ROJAS
Secretaria

mimr

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, CUNDINAMARCA
Carrera 2ª No. 5-59 Teléfono: 317 2369646
Correo Electrónico: jprmpalgama@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 055

Gama, Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : HERNAN ADELMO BELTRÁN GARAVITO
Proceso : EJECUTIVO RAD. 252994089001.2014.00049.00

En atención al memorial que antecede el Despacho dispone:

No decretar la medida cautelar solicitada por ser improcedente teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra decretada mediante auto del 1 de octubre de 2021 como se puede observar a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA YANIRA CARDENAS BECERRA
JUEZ

mimr

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA CUND.

Gama, 28 de abril de 2023. En la fecha se NOTIFICÓ la anterior providencia por anotación en el ESTADO No. 007.


MARTHA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
Secretaria

mimr